

## Revista 19, Julio-Septiembre 1994



Juan Manuel Rodríguez Valadez  
Docente-investigador de  
la facultad de Derecho, UAZ

[Ir a la Revista](#)

Derecho municipal  
**EL MUNICIPIO EN ZACATECAS A TRAVÉS DE LAS  
CONSTITUCIONES LOCALES (1918-1984)**

Para conocer la evolución del municipio en nuestro estado a través de su evolución jurídica e histórica, partimos del análisis normativo que ha establecido al ayuntamiento desde la primera Constitución Política del Estado hasta la actualidad. Iniciamos con la Constitución zacatecana de 1918 y continuamos posteriormente con las reformas que ha tenido en esta materia.

Es necesario mencionar que nuestro estado -como los demás que integran la federación mexicana- ha expresado sus peculiaridades y características en la manera de entender y aplicar los postulados de la Revolución Mexicana; por ello y consecuentes con la autonomía que se reconoce a éstos, es que han legislado su universo jurídico con los límites y lineamientos que se contienen en el pacto federal y que se manifiestan en la Constitución federal, por lo cual no será raro que cada entidad tenga sus propias figuras, matices y hasta tendencias que, para el caso del municipio zacatecano -como lo veremos más adelante-, se han tenido concepciones y modos muy sui generis de establecerlo.

Se hace palpable y evidente la gran labor legislativa que se ha tenido que realizar en las entidades, como consecuencia de la Revolución Mexicana, viéndose consumada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En nuestro estado, de manera incomprensible se ha tenido la tendencia de llamar o hacer creer que se genera una nueva Constitución, cuando sabemos que la Carta Magna sólo se reforma o adiciona; esto formalmente no implica una nueva Constitución. Sin embargo, así ha sido la tónica de los gobernantes en Zacatecas.

La primera Constitución Política local, relativa a la existente federal de 1917 en nuestro país, fue promulgada en 1918 y observa las disposiciones contenidas en la Constitución general de la república, cumpliendo con su parte dogmática, orgánica y la clásica división de poderes y principalmente lo establecido en el artículo 41, cuando dice que el pueblo ejerce su soberanía en los términos establecidos por la Constitución y las particulares de los estados, las que no podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal y el artículo 133 aludiendo lo anterior.

#### 1. Constitución de 1918

Esta Constitución sustituye a la promulgada en 1910 y es la primera Constitución del Estado que hace referencia a la federal del 5 de febrero de 1917, curiosamente y siguiendo las tendencias efervescentes de la época, hecha por el constituyente revolucionario del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Decimos curioso, dado que en teoría constitucional, un constituyente revolucionario será aquel que después de un proceso radical transforma las estructuras jurídicas, económicas y políticas de un país -por ello, que la Constitución de 1917 se ajuste a lo descrito-; el problema radica para decir lo mismo de "un constituyente revolucionario" en un estado, entidad que pertenece a una federación cuyo pacto se expresa en una Constitución vigente para todos ellos. Fue promulgada en el periodo gubernamental del general Enrique Estrada.

La presente se estructura por diez títulos, veintiún capítulos y 105 artículos. El municipio queda integrado y comprendido en el título sexto, artículo 72, fracciones de la I a la XV.

Con relación a la integración del territorio del estado, hace mención a los municipios que lo integran y son base de su división territorial, política y administrativa en 50 municipios.

La representación del ayuntamiento será por un síndico que tendrá adscrito un procurador municipal dependiente del Ministerio Público, contará además con un juez municipal dependiente del Supremo Tribunal de Justicia.

La representación de las congregaciones estará a cargo de juntas municipales, compuestas por tres vocales electos por los vecinos de cada congregación. Estas, a su vez, nombrarán representantes de la autoridad para los lugares que no tengan la categoría de congregaciones. Faculta al Congreso del Estado para la elección o supresión de los municipios o congregaciones bajo las siguientes bases:

- Para erigirse en municipalidad se requiere una población de más de 4,000 habitantes, que sus intereses sean comunales y que cuenten con los recursos necesarios para su sostenimiento.
- Para erigirse en congregación, se requiere una población de más de 500 habitantes.
- La supresión se dará cuando falten los requisitos anteriormente mencionados.

También para la aprobación de los comités municipales y sobre la legalidad de las elecciones sin ulterior recurso, en caso de que fuere tachada total o parcialmente por el ayuntamiento, se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás municipios del estado.

Dicha Constitución concede participación a las asambleas municipales con relación a las segregaciones o incorporaciones de un municipio a otro, responsabiliza a los miembros del ayuntamiento conforme a las leyes civiles y penales de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones ante los procuradores municipales, procurador general de justicia y autoridad que corresponda. Sólo se les podrá exigir durante el tiempo en que ejerzan sus funciones y un año después de haber terminado éstas.

Hace mención que las residencias de los ayuntamientos serán establecidas en las cabeceras municipales. Señala como únicos requisitos para ser presidente municipal o regidor del ayuntamiento el ser mexicano por nacimiento y vecino del municipio. Sobresale la mención de las leyes secundarias que regularán los cabildos, haciendo mención específica a la Ley Orgánica Municipal, al Bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento Interior del Ayuntamiento como universo jurídico concreto de la institución vecinal.

#### 2. Constitución de 1921

Durante el periodo gubernamental del ciudadano Donato Moreno se dieron reformas respecto a la propiedad agraria y las facultades de los

poderes, sobresaliendo las reformas que afectan a la hacienda pública municipal, encontrándose en ésta un retroceso a la autonomía del municipio. Comienza a detallar con más claridad el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las fracciones I, II y III.

El artículo 83 menciona que entre los miembros del ayuntamiento se nombrará al que presidirá sus sesiones, denominado "presidente municipal".

En relación y confrontación con la Constitución anterior, la presente aumenta el requisito para ser regidor, dado que exige que éste tenga residencia no menor a seis meses anteriores al día de la elección.

En relación a la presentación del día señalado para el cambio de la administración, si no se presentaren los electos, los anteriores permanecerán en sus puestos hasta que aquéllos se presenten. Menciona el 1 de noviembre para la presentación ante el Congreso de sus presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente.

Por último, aumenta los requisitos para crear o suprimir municipalidades y congregaciones bajo las siguientes bases:

- Para erigirse en municipalidad se requiere una población de 4,000 habitantes.
- Para erigirse en congregación municipal se requiere una población de más de 1,000 habitantes.

### 3. Constitución de 1944

Esta Constitución presenta algunos cambios, pero pasa de manera idéntica varios artículos de la anterior. Toma y detalla más aspectos del municipio. Le atribuye al ejecutivo del estado legitimidad en caso de controversia sobre la legalidad o nulidad de sus elecciones, lo cual evidencia la misma tendencia, cáncer de nuestras instituciones político-constitucionales: el presidencialismo, que también se reproduce en los estados por el gobernador en turno. La federación limita a los estados y éstos a los municipios.

Tal Constitución se promulgó en el periodo gubernamental del ciudadano Leobardo Reynoso, presentando como una de sus características el aumentar los requisitos para erigirse en municipalidad o congregación, bajo las siguientes bases:

- Para erigirse en municipalidad se requiere una población de más de 5,000 habitantes.
- Para erigirse en congregación se requiere una población de 2,000 habitantes.

### 4. Constitución de 1964

Se otorga a los municipios, aparte de sus contribuciones y participaciones que anualmente le asigna el estado, una participación federal.

Le atribuye al Congreso del Estado la facultad de calificar la legalidad o ilegalidad de las elecciones municipales; asimismo, le otorga facultad para conocer y resolver los casos de controversia que se susciten con motivo de la legalidad o, en su caso, nulidad de las elecciones.

Menciona como requisitos para ser síndico: tener la ciudadanía de zacatecano y residencia no menor a un año.

En esta Constitución, la gestión administrativa de las congregaciones sigue estando a cargo de las juntas municipales que ahora se compondrán por un delegado y dos vocales, mismos que serán designados por el ayuntamiento.

Hacemos notar que esta Constitución mantiene los mismos requisitos de la anterior, en relación a la creación o supresión de municipalidades o congregaciones, existiendo veinte años de diferencia entre una y otra. Expedida bajo el mandato gubernamental del ciudadano ingeniero José I. Rodríguez Elías.

### 5. Constitución de 1980

Esta Constitución, a 16 años de la anterior y 36 de la ulterior, mantiene los mismos requisitos en relación a la erección de municipalidades y congregaciones, mismos que ya han sido señalados anteriormente.

Esto es importante, dado que para estas fechas el incremento poblacional es evidente y rebasa significativamente los datos poblacionales que se expresaron en los requisitos de erección de nuevas municipalidades en las constituciones anteriores.

Asimismo, es en este tiempo cuando el gobierno de López Portillo implementa la reforma política. Aunque limitada, motivó y trajo nuevos bríos para que se realizara la apertura política. Uno de sus efectos generó al municipio la representación proporcional en sólo aquellos que tuvieran una población de hasta 300,000 habitantes -no fue mucho, pero generó un sistema que posibilitaba la participación ciudadana minoritaria representada en los partidos políticos, en los órganos del gobierno municipal.

Resulta muy importante y trascendental la implementación del principio de la representación proporcional (en cuanto a los regidores y beneficio de los ciudadanos y sus partidos políticos), ya que atendiendo a esta reforma implementada en 1977 a la fracción III, párrafo último del artículo 115 constitucional, se ha podido ir perfeccionando nuestro sistema político en una perspectiva cada vez más democrática y participativa.

La reforma quedó plasmada en el artículo 84 de nuestra Constitución Política local, misma que a la letra expresa:

Art. 84. Cada uno de los municipios será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, el número de regidores que establezca la Ley Orgánica del Municipio y un síndico que fungirá como representante jurídico y durará en su cargo tres años. Los ayuntamientos en su integración, además de los regidores de mayoría relativa que determina la Ley Orgánica del Municipio, podrán aumentar su número con regidores de representación proporcional, hasta con dos, para los que se integren con seis; hasta tres para los que se tengan ocho y hasta cuatro para los que se formen con diez o doce regidores de mayoría relativa.

Por cada regidor síndico se elegirá un suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean asignados de representación proporcional cuando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del estado y hayan obtenido, cuando menos, el uno y medio por ciento en el proceso electoral respectivo.

No se asignará a un solo partido más de un regidor de representación proporcional en los ayuntamientos que pueden tener hasta tres



regidores por este principio; ni más de dos en los ayuntamientos que puedan tener hasta cuatro regidores de representación proporcional. La ley establecerá las fórmulas y procedimientos para las asignaciones.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñan las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Todos los servidores antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Para ser presidente municipal, regidor o síndico se requiere ser ciudadano zacatecano y reunir los requisitos que establece el artículo 12 de esta Constitución, además ser vecino del municipio respectivo con residencia no menor de un año inmediatamente anterior a la elección.

Esta Constitución fue elaborada en el periodo gubernativo del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona.

## 6. Constitución de 1984

Se transforma e impulsa la institución municipal de una manera impresionante -y no es un mero adjetivo-, con las reformas implementadas al 115; por las siguientes razones:

La concepción de Miguel de la Madrid se ubica en un contexto de descentralización de la vida económica, política y administrativa de nuestro país. Para ello se desconcentran del Distrito Federal innumerables dependencias y secretarías. La crisis económica del país exige del municipio, en la concepción de este presidente, un papel de gestoría y desarrollo propios; por ello, estableció para los ayuntamientos facultades de creación de empresas paramunicipales que captaran recursos propios que dejaran de depender de los subsidios federales y estatales y, a la vez, la región -el municipio- se convirtiera en el pistón del desarrollo nacional.

Por ello, aseveramos que se transforma profundamente la concepción sobre el municipio; las reformas al artículo 115 constitucional implementadas por el ciudadano presidente de la república licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, el 3 de febrero de 1983 y, como lo señala el decreto del 2 de febrero del mismo año, en su artículo segundo, textualmente dice:

Art. 2º El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el plazo de un año computado a partir de la vigencia de este decreto, procederán a reformar y adicionar las leyes federales, así como las constituciones y leyes locales, respectivamente, para proveer al debido cumplimiento de las bases que se contienen en el mismo. Las contribuciones locales y las participaciones a que se refieren los incisos a) al c) de la fracción IV, se percibirán por los municipios a partir del primero de enero de 1984.

Por lo anterior, la Constitución de nuestro estado se encuentra obligada a realizar las modificaciones pertinentes, a fin de adecuarse a las reformas implementadas en esta materia en la Constitución federal -como se sabe, la autonomía de los estados se encuentra limitada a los márgenes establecidos en el pacto federal que se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 115 representa una de las obligaciones positivas impuestas a los estados miembros. Por tal motivo, se realizan las adecuaciones en nuestro código político al tenor de las reformas referidas, quedando de la siguiente manera:

Art. 83. Los municipios que integran el territorio del estado conforme al artículo 22 de la Constitución estatal son independientes entre sí. Cada uno será administrado por un ayuntamiento que residirá en la cabecera municipal y no habrá entre ellos y el gobierno del estado ninguna autoridad intermedia.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme lo determinen las leyes. Asimismo, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos.

En cada municipio se dará entera fe y crédito a las actas, registros y documentos públicos de los demás municipios del estado.

Art. 84. Cada uno de los municipios será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrada por un presidente municipal, el número de regidores que establezca la Ley Orgánica del Municipio y un síndico que fungirá como representante jurídico y durará en su cargo tres años.

Los ayuntamientos en su integración, además de los regidores de mayoría relativa que determina la Ley Orgánica del Municipio, podrán aumentar su número con regidores de representación proporcional, hasta con dos, para los que se integren con seis; hasta tres, para los que tengan ocho y hasta cuatro para los que se formen con diez o doce regidores de mayoría relativa.

Por cada regidor o síndico se elegirá un suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean asignados regidores de representación proporcional cuando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del estado y hayan obtenido, cuando menos, el uno y medio por ciento de la votación en el proceso electoral respectivo.

No se asignará a un solo partido más de un regidor de representación proporcional en los ayuntamientos que puedan tener hasta tres regidores por este municipio y más de dos en los ayuntamientos que puedan tener hasta cuatro regidores de representación proporcional. La ley establecerá las fórmulas y procedimientos para las asignaciones.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los servidores antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Para ser presidente municipal, regidor o síndico se requiere ser ciudadano zacatecano y reunir los requisitos que establece el artículo 12 de esta Constitución, además ser vecino del municipio respectivo con residencia no menor de un año inmediatamente anterior a la elección.

Art. 85. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se integrará con los bienes propios y los ingresos que anualmente les

fije la Legislatura. Los ayuntamientos recibirán además las contribuciones por concepto de prestación de servicios públicos, los que les otorga la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las participaciones en el rendimiento de los impuestos federales y estatales en los términos que fije la Legislatura.

La Legislatura dará bases para que el ayuntamiento contraiga empréstitos y grave su patrimonio y autorizará los actos de constitución de entidades paramunicipales.

Art. 86. La Legislatura expedirá la Ley Orgánica del Municipio, en la cual se determinarán las funciones del ayuntamiento, las atribuciones de éste y de la administración pública paramunicipal, en su caso.

Los ayuntamientos expedirán los reglamentos, bandos y demás disposiciones de observancia general dentro del municipio, sobre las bases que apruebe la Legislatura.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento y el de la Administración Pública Municipal podrá expedirlos el propio ayuntamiento, cuidando de no contravenir en tales disposiciones lo previsto en esta Constitución o la Ley Orgánica Municipal.

Art. 87. Los presuntos miembros de los ayuntamientos que hayan obtenido en la elección constancia de mayoría o de asignación se constituirán en la junta calificadora y procederán a calificar la elección de sus miembros en los términos de la ley reglamentaria.

La Legislatura conocerá del recurso de queja para reclamar la nulidad de elección en una casilla, sección o de todo el proceso electoral municipal. El recurso deberá resolverse antes de la autocalificación por la junta calificadora municipal respectiva.

En caso de declararse la nulidad de la elección municipal, la Legislatura convocará a elección extraordinaria, instalando mientras un concejo municipal provisional.

Art. 88. Los ayuntamientos, de acuerdo a su reglamento interior, resolverán los conflictos que surjan entre sus miembros, igualmente sancionarán las faltas e inobservancias a las disposiciones internas.

En el caso de que el conflicto no se resuelva conocerá y decidirá la Legislatura, igualmente podrá suspender o revocar el mandato de algún municipio, de acuerdo a la ley.

Art. 89. Los ayuntamientos, como órganos deliberantes, resolverán los asuntos de su competencia en forma colegiada y al efecto celebrarán sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo, públicas o secretas y serán precedidas por el presidente municipal de acuerdo a su reglamento interior.

Habrà una sesión ordinaria cada mes cuando menos y las extraordinarias que la naturaleza o urgencia del asunto lo determine.

La Legislatura podrá suspender o declarar desaparecido el ayuntamiento si se comprueba que no se ha reunido o sesionado de acuerdo a la ley, o ha tomado acuerdos con violación a la Constitución sin atribuciones.

Art. 90. La administración pública será dirigida por el presidente municipal y se integrará por las dependencias y entidades paramunicipales que determine el ayuntamiento de acuerdo a la ley.

Los ayuntamientos prestarán con eficiencia los servicios públicos que les señale la Legislatura, que tomará en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera, como lo establece la fracción XII del artículo 47.

Los ayuntamientos en los términos de la ley que crea el sistema estatal de planeación democrática en el ámbito de sus competencias, aprobarán los planes y programas de desarrollo municipal y organizarán los foros de consulta popular permanente.

Art. 91. El ayuntamiento someterá a la Legislatura la aprobación de su presupuesto de ingresos y aprobará su presupuesto de egresos tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes y programas de desarrollo.

El mes de febrero siguiente al año de su gestión de un ayuntamiento, éste enviará a la Legislatura la cuenta pública acompañando los informes y documentos que justifiquen la aplicación de los ingresos y egresos, el cumplimiento de metas, programas y presupuestos, así como el manejo del crédito y situación de la deuda pública.

Art. 92. Los miembros de los ayuntamientos, el presidente municipal y servidores públicos de la administración municipal, serán personalmente responsables de los actos que en el ejercicio de sus funciones ejecuten en contravención de las leyes.

La Legislatura y el ayuntamiento respectivamente conocerán y sancionarán estos actos en los términos de la Ley de Responsabilidades; cuando las acciones constituyan un delito, las conocerán las autoridades competentes.

La responsabilidad oficial se exigirá en los términos y dentro de los plazos que fije la ley.

Art. 93. Los ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales, ejercerán las atribuciones que en materia de educación, salud, vivienda, trabajo burocrático, desarrollo urbano y protección del medio ambiente le otorgan y expedirán las disposiciones normativas que a su ámbito compete.

Art. 94. La Ley Orgánica del Municipio fijará los términos y fecha de instalación del ayuntamiento electo, el cual rendirá la protesta de ley y presentará su programa de trabajo.

Si llegada la fecha de instalación no se presentaran los miembros o faltaren los suficientes para constituir quórum, se procederá a exhortarlos a presentarse; y si tomando las prevenciones no lo hicieren, se llamará a los suplentes y en caso de que estos tampoco comparecieren, la Legislatura declarará desaparecido el ayuntamiento y procederá a convocar a elecciones extraordinarias.

Mientras se celebra la elección extraordinaria y se instala el nuevo ayuntamiento, la Legislatura nombrará un concejo municipal que provisionalmente administrará el municipio.

Art. 95. La Legislatura podrá suspender o declarar que ha desaparecido el ayuntamiento, suspender o revocar un mandato de alguno de sus miembros del ayuntamiento, cuando se den los supuestos que fije la ley.

Los concejos municipales que designe la Legislatura, deberán reunir los mismos requisitos y ejercer las funciones que corresponden a los ayuntamientos.



La Legislatura ejercerá una permanente vigilancia de las actividades y operaciones de los ayuntamientos a través de las comisiones respectivas.

Art. 96. Las infracciones a los reglamentos municipales las sancionará el ayuntamiento, debiéndose observar las disposiciones del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la aplicación de la sanción.

Los ayuntamientos organizarán en coordinación con los poderes del estado un sistema de administración de justicia dentro del municipio, que dé legalidad y fundamento a sus actos y proteja el ejercicio de las garantías individuales y actividades de la ciudadanía.

Art. 97. Los municipios arreglarán entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero para que dichos convenios surtan sus efectos legales necesitarán la aprobación de la Legislatura del Estado.

Art. 98. Para la gestión administrativa de los municipios, el ayuntamiento correspondiente designará las autoridades auxiliares conforme lo establezca la Ley Orgánica del Municipio en el estado, con las facultades y obligaciones que la misma le señala.

Art. 89. Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como delegados de los ayuntamientos para mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de la población.

Art. 100. La facultad de crear o suprimir municipalidades o congregaciones municipales compete a la Legislatura del Estado, sujetándose a las siguientes prescripciones:

I. Para formar una municipalidad, se requerirá que la agrupación de poblaciones que la van a constituir esté ligada por intereses comunales, que tengan una población de diez mil habitantes por lo menos y los recursos necesarios para el sostenimiento del gobierno municipal.

II. La supresión de las municipalidades o congregaciones deberá llevarse a cabo cuando carezcan de alguno de los requisitos que se mencionan en este artículo.

III. La Legislatura del Estado, a iniciativa de los ayuntamientos y tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas y territoriales, decretará la nomenclatura y delimitación territorial de los centros de población.

## 7. Municipios del Estado de Zacatecas

A partir de 1918, donde comienza este análisis, el estado de Zacatecas cuenta con 50 municipios sin ninguna congregación.

En la Constitución de 1964 el estado cuenta con 56 municipios y una congregación. Hasta la fecha continúan y son los siguientes:

Art. 22. Las partes integrantes del territorio del estado son los municipios de Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Calera (con su cabecera en Víctor Rosales), Concepción del Oro, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda), Chalchihuites, El Salvador, General Joaquín Amaro, General Enrique Estrada, Fresnillo, Trinidad García de la Cadena, Genaro Codina, Guadalupe, Huanusco, Jalpa, Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas), Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Mazapil, General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves), Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, General Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Susticacán, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teul de González Ortega y su congregación Ignacio Allende, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas.

Los municipios de nuestro estado han sufrido modificaciones en cuanto a su nombre y se han creado y desaparecido congregaciones a partir de 1918 hasta la actualidad; a continuación los mencionamos:

Ciudad García, actualmente Jerez, con su cabecera en Jerez de García Salinas; El Carro, actualmente Villa González Ortega; El Plateado, actualmente Joaquín Amaro; Estanzuela, actualmente García de la Cadena; Nieves, actualmente General Francisco R. Murguía; Ocampo, a partir del 28 de diciembre de 1934, Melchor Ocampo; San Juan B. del Teul, a partir del 28 de diciembre de 1934, Teul de González Ortega; San José de la Isla, actualmente Genaro Codina; San Pedro Piedra Gorda, actualmente Cuauhtémoc; San Andrés del Teul, a partir del 28 de diciembre de 1934, Jiménez del Teul; San Miguel del Mezquital, actualmente Miguel Auza; San Juan del Mezquital, a partir del 27 de marzo de 1935, Juan Aldama; Santa Rita, actualmente Villa Hidalgo; San Francisco de los Adame, a partir del 27 de diciembre de 1934, Luis Moya; Villa del Refugio, actualmente Tabasco; Bimbaletes, actualmente Loreto.

Sobre las congregaciones, tenemos que el 26 de diciembre de 1918 surge la de El Salvador y Florencia, pertenecientes a San Juan Bautista del Teul, actualmente Teul de González Ortega; el 28 de septiembre del mismo año se erige Santa María de la Paz, Ignacio Allende; el 8 de octubre, la de Anáhuac de Concepción del Oro y otra en Tayahua, de Villanueva; el 28 de abril de 1921 la de Huitzila, municipio del Teul; el 2 de marzo de 1917 la de San Mateo, Valparaíso, con el nombre de González Ortega, misma que se deroga el 3 de mayo del mismo año; el 18 de marzo de 1922, se erige la de Cañitas; el 31 de mayo de 1927 la de Francisco García Salinas, actualmente Tacoaleche, Guadalupe, y el 4 de octubre de 1928 se crea la de Bimbaletes con el nombre de Villa Juárez.